



Resolución Sub. Gerencial

Nº0284 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° SUTRAN Nº 0110047855-2015-GRA-GRTC-SGTT, registro N° 24027, de fecha 10 de Marzo del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, y el conductor **FACUNDO APAZA CCARI**, en adelante los administrados por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa N° 039-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje V8V-962, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por la persona de **FACUNDO APAZA CCARI**, titular de la Licencia de Conducir J30841685, levantándose el Acta de Control SUTRAN N° 0110047855-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de acceso y Permanencia:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	AL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Artículo 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Artículo 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio privado de personas, mercancías o mixto.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 31º numeral 31.4, el conductor deberá portar su Licencia de conducir y que esta se encuentre vigente, así, como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realza, el incumplimiento de esta obligación no será sancionable si la autoridad competente, por otros medios puede verificar la existencia de estos documentos.

OCTAVO.- Que, en el presente caso el área N/E de fiscalización ha realizado el seguimiento vía electrónica de los cursos de capacitación que pudiese contar el conductor **FACUNDO APAZA CCARI**, perteneciente a la nómina de conductores de la empresa **VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, lográndose verificar que el administrado ha cumplido con capacitarse en la entidad capacitadora VON NEWMAN E.I.R.L., logrando obtener el expediente N° 01263 el mismo que tiene vigencia del 12/03/2015, al 12/03/2016, cuya copia obra a folio uno (1) del expediente; En consecuencia al haberse subsanado los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia señalados en el Acta de Control SUTRAN N° 0110047855-2015, el procedimiento administrativo sancionador deberá cortarse y declarar su archivo por substracción de materia.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0284 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 060-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad transportista y de la persona de **FACUNDO APAZA CCARI** en su calidad de conductor por las razones expuestas en el análisis del presente informe

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

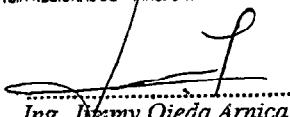
ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

22 MAY 2015.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARCOQUIPA

